



CIRCULAR 48 DE 2010

(septiembre 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D. C., 29 de Septiembre de 2010.

PARA: Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Seguro Social, Cajanal en liquidación, Fonprecon, Caprecom, Fondos de Pensiones y demás servidores que tengan a su cargo el manejo de régimen de prima media.

DE: Procurador General de la Nación

ASUNTO: Parágrafo transitorio 4o del Acto Legislativo [1o](#) de 2005 - Vigencia del Régimen de Transición, para quienes conservan la transición por vía de excepción del mismo Acto Legislativo.

SOPORTE LEGAL: Constitución Política de Colombia, artículos [48](#) y [277](#), Decreto 262 de 2000, Acto Legislativo [1o](#) de 2005, artículo [36](#) de la ley 100 de 1993, artículo 67 de la ley 57 de 1886 mod. por el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL: Corte Constitucional, Sentencia C- 434 de 2003. Consejo de Estado, expedientes: 11001-03-28-000-2004-00008-01, 25000-23-27-000-2001-0234-01, 25000-23-27000-2005-00552-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expedientes: No 21261 del 23 de Febrero de 2004 M.P. Isaura Vargas Díaz, No 4948 del 7 de julio de 1992.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos [118](#), [277](#) y [278](#) de la Constitución Política, que instituyen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley [262](#) de 2000 y en la Ley [734](#) de 2002, en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, previene a los destinatarios de la presente Circular para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de plazos o términos, y los conmina a evitar interpretaciones que pueden vulnerar derechos fundamentales de aquellas personas próximas a pensionarse, conforme al artículo [36](#) de la ley 100 de 1993, en cuanto a la vigencia de la transición prevista en el Acto Legislativo [1o](#) de 2005, parágrafo transitorio 4o, que señala. ...” El régimen de transición establecido en la ley [100](#) de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les

mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

En efecto, el régimen de transición pensional pierde vigencia el 31 de julio de 2010, sin embargo la norma constitucional establece una excepción a la regla general, para las personas que sean sujetos de transición, y que cumplan con el requisito de tener cotizadas 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicio, a la entrada en vigencia del acto legislativo, las cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, se ha interpretado por medio de oficio 177868 del 24 de junio de 2010 y oficio 12310 de 2010, proferidos conjuntamente por la Dirección General de la Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social y Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN va hasta el 31 de diciembre de 2013; EN ATENCIÓN A ESTOS OFICIOS, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos jurídicos:

I FUNDAMENTOS LEGALES

Definición de Plazos o Términos: El código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913); ESTABLECE QUE LOS PLAZOS DE DÍAS, MESES O AÑOS DE QUE SE HACE MENCIÓN LEGAL, se aplican en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos, se disponga expresamente otra cosa.

Al respecto, los artículos 59 y 60 del Código de Régimen Político y Municipal, ley 4 de 1913, Disponen:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.”

II FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Las reglas del código de Régimen Político y Municipal sobre los plazos de días, meses o años han sido aplicadas por las altas cortes; a título de ejemplo, en las siguientes sentencias:

a) Corte Constitucional

Sentencia C- 434 de 2003:

“...Ateniéndose a ese régimen, la Corte, en múltiples pronunciamientos ha destacado como una

facultad legislativa la determinación de la vigencia de la ley y ha señalado los mecanismos de que se puede valer el Congreso para tal determinación. Así, en la Sentencia C-084-96 se indicó que “Es al mismo legislador a quien le corresponde decidir el momento en el que la ley ha de surtir efectos, conviene agregar que dicha atribución puede ejercerla a través de uno de los siguientes mecanismos: 1) Incluyendo en el mismo cuerpo de la ley un artículo en el que señale expresamente la fecha a partir de la cual ésta comienza a regir; o 2) Expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto, la que tendría operancia únicamente en los casos en que el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia”. De igual manera, en la Sentencia C-368-00 se precisó que “...definir cuándo empieza a regir una ley, es en principio una atribución del legislador, que bien puede no establecer una fecha cierta y dejar el asunto a lo ya dispuesto de manera general, o determinar una fecha distinta a la de la expedición, como lo hizo en esa parte inicial” (En el mismo sentido, Sentencias C-492-97, C-215-99 y C-957-99)...

b) El Consejo de Estado

Sentencia radicado número. 25000-23-27-000-2004-00130-01. MP, Martha Teresa Briceño de Valencia:

...“cuando se trata de términos de “meses” o “años”, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina”...

c) Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral, Referencia No 21261, Acta No 10 del 23 de Febrero de 2004, M.P. Isaura Vargas Díaz

En esta sentencia, la Corte hace referencia a la sentencia del 7 de julio de 1992, radicación 4948, en la cual, frente al tema planteado, consideró:

...“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

...De lo transcrito y especialmente de los apartes de la norma que para destacarlos subraya la Sala, resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último del día del plazo o del término deben tener el mismo número de los respectivos meses. Esto es, y para decirlo aún de manera mas grafica si se quiere, los plazos o términos deben correr de “fecha a fecha”...

III CONCEPTO NO. 2009049681-001 del 6 de agosto de 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

Sobre la vigencia del Régimen de Transición, contenido en el parágrafo cuarto del Acto Legislativo [01](#) de 2005, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto No 2009049681-001 del 6 de agosto de 2009, consideró que ...”En criterio de este Despacho la expresión “hasta el año 2014”, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 59 de la ley 4ª de 1913 (Sobre Régimen Político y Municipal) según el cual “Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la medianoche del último día de plazo. Por año y mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro

horas, pero en la ejecución...” debe entenderse que este beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014...(subrayado fuera de texto).

IV EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

El trámite de discusión y aprobación del Acto Legislativo, conforme a la Constitución Política y la Ley 5 de 1992 artículos 218 y ss, se surtió en dos períodos ordinarios y consecutivos y de los mismos se hizo referencia en el Concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social – Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones, pero solo refiriéndose a los textos de la primera vuelta, evacuada en el primer período de debates reglamentarios, al que se le realizaron modificaciones en la segunda vuelta, realizada entre el 16 de marzo y el 20 de junio de 2005, de donde salió el texto definitivo y que hoy conforma el Acto Legislativo [01](#) de 2005.

a-TRAMITE LEGISLATIVO. PRIMERA VUELTA, Acta de Plenaria 141 del 2 de noviembre de 2004, Gaceta 832 del 21 de diciembre de 2004:

Los argumentos expuestos por los Ministerios de la Protección Social – Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de la Seguridad Económica y Pensiones, corresponden a la primera vuelta del proyecto de Acto Legislativo, realizada en el mes noviembre 2004, en el cual sí se indicaba claramente: “parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley [100](#) de 1993, se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2013.”, razón por la cual los Representantes intervinientes en la discusión apoyaban la propuesta de los ponentes aduciendo términos como “pero los ponentes han considerado que hasta el 2013 hasta el 31 de diciembre ó cambiará a partir del año 2014”...

Dicha propuesta estaba contenida igualmente en la ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo 11 de 2004 Senado, pero no hacía parte del texto original del proyecto de Acto Legislativo, presentado por el Gobierno; sin embargo, en la discusión del mismo, este fue objeto de cambios.

b- SEGUNDA VUELTA: Acta Plenaria Senado No 52 del 16 de junio de 2005.

En el Acta de Plenaria de Senado No. 52 del día 16 de junio de 2005, se aprobó el texto de proyecto de Acto Legislativo con el señalamiento en el parágrafo transitorio 4o. “hasta el año 2014” y de dicha sesión plenaria se destaca la intervención del señor Ministro de la Protección Social que señala con claridad el alcance del uso de esta expresión, así.

... Recobra el uso de la palabra el señor Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt:

“Solo un elemento Senador Sánchez, usted plantea la necesidad de que esté escrita la edad, como está, dice: lo establecido en el parágrafo 1o, no se aplicará a las personas que causen su derecho, y para uno poder causar su derecho ahí está incluida la edad, cómo está la edad en este momento, 55 años a las personas que están en transición, 60 años a quienes están en Ley [100](#), que muchos congresistas están en Ley [100](#) o 62 años a aquellos que se vayan a pensionar después del 2014, gracias señor Presidente” (subyariado fuera de texto)

Cumplida esta etapa, surge el texto actual del Acto Legislativo [01](#) de 2005, que señala en el parágrafo cuarto del mismo: “El régimen de transición establecido en la Ley [100](#) de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de

2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”, y no como se proponía en las ponencias presentadas inicialmente.

c- TEXTO DE CONCILIACION:

Finalmente, el texto de la conciliación realizado entre las dos Corporaciones y el cual corresponde al Acto Legislativo [01](#) de 2005, publicado en Gaceta 382 de 2005, contiene lo siguiente:

“ Parágrafo transitorio 4o. Este parágrafo tiene igual numeración en ambas Corporaciones (C) (S).

Se integra el texto con la primera parte de la redacción de la Cámara de Representantes y la segunda parte del Senado de la República, eliminando de este último la expresión "y complementen", dado que resulta redundante. El texto queda así:

"El régimen de transición establecido en la Ley [100](#) de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

REQUERIMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público solicita acatar la presente circular y adoptar de inmediato las medidas de corrección de criterios, frente al parágrafo transitorio 4o del Acto Legislativo [01](#) de 2005, toda vez que de aplicarse el término conforme a los conceptos arriba citados, se estaría frente a una interpretación irregular del mismo y por consiguiente, se violarían derechos fundamentales de los afiliados a regimenes pensionales cobijados por dicha transición; el parágrafo 4o del Acto Legislativo [01](#) de 2005 indica, según los citados antecedentes, que el régimen de transición se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Este requerimiento se profiere sin perjuicio de las responsabilidades que han de corresponder a los servidores públicos de acuerdo con la ley [734](#) de 2002, que resulten disciplinables por los actos u omisiones en que incurran, y se previene sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye falta disciplinaria sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

DTS

Bogotá, D.C.,

Doctor

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

Despacho.

Asunto: Parágrafo Transitorio 4o del Acto Legislativo [1o](#) de 2005 – Vigencia del Régimen de Transición para quienes conservan la transición por vía de excepción del mismo acto legislativo.

Respetado Señor Procurador:

En atención a los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 24 de junio de 2010, respecto de la fecha de expiración de los regímenes de transición, conforme al parágrafo 4o del Acto Legislativo [01](#) de 2005, de manera atenta pongo a su consideración, el proyecto de circular con el cual la Procuraduría General de la Nación, conmina a evitar interpretaciones irregulares sobre la vigencia del citado régimen de transición.

Este despacho efectuó un detallado estudio, soportado en la Ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), Jurisprudencia de las altas Cortes, el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia del 6 de agosto de 2009, e igualmente, sobre la exposición de motivos del Acto Legislativo [01](#) de 2005, que sustentan jurídicamente la posición Institucional sobre el tema.

Cordialmente,

DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL

Procuradora Delegada



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

